

presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobacion, y quedarán obligados á construir, también por su cuenta, los puentes que deman- de el tráfico local ó general, siem- pre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos res- pectivos y recabando la previa apro- bación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Esta- do de Morelos ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públi- cas, según el caso.

Art. 9º. Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo y para los de construcción de las obras hidráulicas, y eléctricas la Secretaría de Fomento nombrará un Ingeniero Inspector, cuya remun- eración, no excediendo de dos- cientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por los concesionarios, quienes darán aviso al principio de los trabajos, para que se haga el nombramiento de dicho ingeniero inspector.

Art. 10. Los concesionarios ten- drán el derecho de vía por la anchu- ra hasta de seis metros en toda la ex- tensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propie- dad nacional que ocuparen los con- cesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior y los que lleguen á necesitar para re- ceptáculos y depósitos de agua, al- macenes, estaciones y otros edifi-

cios, los tomará gratuitamente con- forme al inciso III del art. 3º de la Ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 12. Los concesionarios po- drán tomar conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular, necesarios para el esta- blecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en con- formidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya ave- nimiento entre los concesionarios y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus ava- lúos dentro del término de ocho días contados desde su nombra- miento.

Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Morelos para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictámen dentro del perentorio tér- mino de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados.

El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le pre- sentaren, mientras aquéllos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días.

El fallo del Juez de Distrito se

ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de uti- lidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, de- pendencias y accesorios, no nom- brase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los in- tereses del dueño.

III. En todo caso en que sea ne- cesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si los concesiona- rios lo pidiere ó no les fuere posible fijar la cantidad de terrenos que ne- cesiten ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa au- diencia del ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia y au- torizando á los concesionarios para ocupar provisionalmente el terreno de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por los concesionarios, pa- guen éstos lo que faltare ó recojan el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso por causa de liti- gio ú otro motivo, el Juez de Distri- to fijará como monto de la indem- nización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez

designare en representación de los le- gítimos dueños del terreno en cues- tión.

La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para en- tregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terre- no de cuya expropiación se tra- te y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, los concesionarios podrá hacerlo que- dando obligados á pagar la indem- nización luego que ésta sea cono- cida.

Art. 13. Quedan autorizados los concesionarios para construir las lí- neas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno ten- drá derecho de mandar colocar li- bremente y sin retribución alguna uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los con- cesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre cons- trucción y explotación de líneas te- legráficas y telefónicas.

Art. 14. Los concesionarios po- drán importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas

las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras. Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesitan, los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por los concesionarios, en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 17. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica ó bien como riego, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica ó bien como riego en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios las pagarán á éstos, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente Contrato.

Art. 20. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo, podrán los concesionarios enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 23. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 24. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no termi-

narlas en los plazos fijados en los arts. 5.º y 6.º

III. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

IV. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II, III y IV, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.